

Expediente: **5591/23**

Carátula: **GULMOL EMPRENDIMIENTOS S.R.L. c/ ALBORNOZ HECTOR JUAN s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **15/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23288847169 - GULMOL, EMPRENDIMIENTOS S.R.L.-ACTOR

90000000000 - ALBORNOZ, HECTOR JUAN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23288847169 - GULLEMI, ELIO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5591/23



H106038135282

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: GULMOL EMPRENDIMIENTOS S.R.L. c/ ALBORNOZ HECTOR JUAN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°5591/23.-

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "GULMOL EMPRENDIMIENTOS S.R.L. c/ ALBORNOZ HECTOR JUAN s/ COBRO EJECUTIVO." y,

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **GULMOL EMPRENDIMIENTOS S.R.L.**, inicia la presente acción ejecutiva en contra de **ALBORNOZ HECTOR JUAN** DNI: 12.272.012, por la suma de **\$80.000 (PESOS OCHENTA MIL)**, por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en un pagaré firmado por el demandado, cuya copia se encuentra agregada en fecha 27/12/2023 y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que debidamente intimado de pago y citado de remate, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución por la suma de \$44.167, suma fijada en el contrato de mutuo que se detalla en el pagaré en el marco del art 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En materia de intereses, y siendo un pagaré a la vista y con intereses pactados, considero prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, los intereses pactados en el documento base de la acción siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado desde la fecha de la intimación de pago 22/08/2024 (por ser un pagaré a la vista) calculada a la fecha de la presente regulación. Atento al carácter de apoderado en que actúa el profesional inteviniente y lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan por el monto de una consulta escrita, sin aplicar los procuratorios establecidos en el artículo 14 de la L.A., atento a lo exiguo del capital reclamado.

Ahora bien, la Ley Nacional N° 24.432 (artículo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos razonables limites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ daños y perjuicios") y en consonancia con lo dispuesto por esta norma, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Por ello y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados al letrado apoderado del actor en el valor de una consulta escrita vigente, sin adicionar el porcentaje del 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local aunque el letrado interviene en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte N° 1157/19. Sent. 301, Fecha 20/12/2021).

Las costas se imponen a la parte vencida por ser ley expresa (art. 61 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: **GULMOL EMPRENDIMIENTOS S.R.L.** en contra de **ALBORNOZ HECTOR JUAN** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$44.167 (PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE)** con más gastos, costas e intereses pactados en el documento base de la acción, siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado **GULLEMI ELIO FRANCISCO** en la suma de **\$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL)**.

III.- OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.

HAGASE SABER. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 14/10/2024

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.